JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	**23-162-40-89-002-2020-00031-01**
PROCESO	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**T. EMPLEADOS S.A.S**
ACCIONADO	**E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO**
ASUNTO	**FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver, lo que en derecho corresponde, del recurso de impugnación presentado por la accionante contra el fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2020, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ - CÓRDOBA** dentro de la Acción de Tutela de la referencia**.**

II. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- Sostiene la actora, TABATA GARCÍA GUERRA en representación legal de T EMPLEADOS S.A.S, que fue radicado derecho de petición ante las instalaciones de la accionada, el día 11 de octubre de 2019.
- A raiz de dicho derecho de petición, la accionante suministró papelería y toner para impresora solicitados por la accionada para que expidieran las copias solicitadas en el ya mencionado derecho de petición.
- Que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

III. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Invoca el accionante la protección del derecho fundamental al derecho de petición y que como consecuencia de ello se ordene:

- Que la accionada emita y notifique respuesta clara, de fondo y oportuna al derecho de petición radicado el día 11 de octubre de 2019.

IV. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

IV.I.- ADMISIÓN: Presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, quien por medio de auto de 28 de enero de 2020, procedió con su admisión.

IV.II.- CONTESTACIÓN: Notificada en legal forma, la accionada a través de escrito radicado ante el Juzgado de origen el día 30 de enero hogaño, manifestando en síntesis que recibieron derecho de petición solicitando la entrega de copias de facturas que respaldan el contrato de cesión suscrito entre Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR, por el valor de doscientos cincuenta millones de pesos. Debido a lo extenso de los documentos requeridos, siendo en su totalidad 3083 facturas con sus respectivos soportes, la entidad accionada procedió a realizar la impresión de los documentos solicitados.

La accionada por medio de oficio de fecha 29 de enero de 2020, remitió la información recopilada a la entidad accionante.

V. FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, la Jueza de primera instancia, el día 10 de febrero hogaño, profirió sentencia de tutela, hoy objeto de impugnación, mediante la cual se decide NO TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante.

En resumen, concluyó la a-quo que se configuró el fenómeno jurídico del hecho superado, por lo tanto, se presentaba una carencia de objeto en la presente acción de tutela, puesto que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición presentado por la entidad accionante, al entregar los documentos que se solicitaron y en razón de esto, obra prueba en el expediente del recibido de dichos documentos.

.

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Una vez proferido el fallo de tutela, se alzó en defensa de sus derechos fundamentales el accionante, a través de escrito de fecha 26 de febrero de 2020, impugnó el fallo de tutela reseñado, manifestando en resumen lo siguiente.

Alega la entidad accionante T EMPLEADOS S.A.S, que se entregó ante las dependencias de la entidad documentación que única y exclusivamente correspondía a las facturas, de forma que en el derecho de petición, que reposa en el expediente, se solicitó conexo a las facturas lo siguiente:

"*De cada factura cedida se solicita:*

a) *RIP y/o certificado de recibido de RIP (indicando a que factura pertenece).*
b) *Historia clínica, autorizaciones del servicio, recibidos del paciente, de más soportes que acrediten la efectiva prestación del servicio facturado (indicando a que factura pertenece).*"

Que respecto a lo anterior, la entidad tutelante advierte que no se entregaron en su totalidad dichos soportes que demuestran la existencia de la prestación de servicio que en ese momento la ESE le presto a COMFACOR, y que género como consecuencia el reconocimiento de deuda la ESE cedió a T EMPLEADOS S.A.S.

De manera que arguye, que en virtud del derecho fundamental de petición, este debe responderse de fondo y en congruencia a las peticiones, razón por la cual se vislumbra que la respuesta emitida por la entidad accionada fue presentada incompleta, entendiéndose sin más que no se configuró el fenómeno jurídico del hecho superado.

Seguidamente, solicita que se ordene a la entidad accionada emita y notifique respuesta completa, clara, de fondo, congruente y oportuna aportando de todas y cada una de las facturas: los RIP y/o certificado de recibido de RIP (indicando a que factura pertenece), y además de ello, omitiendo historia clínica, autorizaciones del servicio, recibidos del paciente, de más soportes que acrediten la efectiva prestación del servicio facturado (indicando a que factura pertenece) al derecho de petición radicado el día 11 de octubre de 2019.

VII. CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado: De los hechos y las pretensiones relatadas por el actor y en la sustentación de la impugnación, es preciso establecer si, en el caso particular, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la entidad actora.

Pruebas allegadas por la parte accionante; en el cuaderno de primera instancia las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación legal de T. EMPLEADOS S.A.S.
- Copia del derecho de petición radicado el 11 de octubre de 2019.
- Copia del oficio a través del cual se entregaron las hojas y los toner requeridos por la ESE HOSPITAL SAN DIEGO.

Pruebas allegadas por la parte accionada; en el cuaderno de primera instancia las siguientes:

- Copia simple del oficio No HSD-28-2020.

Procedencia: Así las cosas, se tiene que la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto[1] reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

[1] Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

VIII. CASO CONCRETO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Revisado **el caso concreto** se tiene que de acuerdo a lo expresado por la accionante, se colige de lo aportado a la acción de tutela, y sin necesidad de hacer mayores disertaciones, que no se ha presentado respuesta completa y de fondo respecto a lo solicitado en el derecho de petición radicado por la accionante en fecha de 11 de octubre de 2019, en vista de que se hizo caso omiso, por parte de la accionada, de los incisos a) y b) de numeral 2° del escrito de derecho de petición ya mencionado, por tal motivo **se puede atribuir la vulneración del derecho fundamental de petición por la entidad accionada**.

La anterior es razón es clara y suficiente para tutelar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2020, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba.

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN a la entidad **T. EMPLEADOS S.A.S**, identificado con NIT. 900.247.385-6, y en consecuencia se **ORDENA** a **ESE HOSPITAL SAN DIEGO**, identificado con NIT. 891.080.015-5, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **EMITIR** respuesta completa, clara, de fondo, congruente y oportuna aportando de todas y cada una de las facturas: los RIP y/o certificado de recibido de RIP (indicando a que factura pertenece), y además de ello, historia clínica, autorizaciones del servicio, recibidos del paciente, de más soportes que acrediten la efectiva prestación del servicio facturado (indicando a que factura pertenece). Por secretaría ofíciese en tal sentido a la entidad accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

CUARTO: ENVÍESE, una vez levantada la suspensión del reparto para tal efecto, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ